

Legislación Nacional

LEY 26180 IMPUESTOS Reformas legales generales Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Impuesto al Valor Agregado. Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos. Prórrogas. Otras Disposiciones. Vigencia sanc. 29/11/2006; promul. 19/12/2006; publ. 20/12/2006 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:** TÍTULO I: IMPUESTO A LAS GANANCIAS **Art. 1.º** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el art. 20, inc. 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el art. 1 de la ley 25731. TÍTULO II: IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS **Art. 2.º** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia de los arts. 1, 2, 4, 5 y 6 de la ley 25413 y sus modificaciones. TÍTULO III: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO **Art. 3.º** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el art. 1, inc. a) de la ley 25717. TÍTULO IV: IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS **Art. 4.º** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la ley 24625 y sus modificaciones. TÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES **Art. 5.º** Prorrógase, en el marco del art. 75, inc. 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75, inc. 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el art. 11 de la ley 25239, modificatoria de la ley 24625. **Art. 6.º** Sustitúyese, en el marco de lo normado por el art. 75, inc. 3 de la Constitución Nacional, el art. 3 de la ley 25413 y sus modificatorias, por el siguiente: *Art. 3.-* El setenta por ciento (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico. TÍTULO VI: VIGENCIA **Art. 7.º** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos: a) Para lo establecido en el título I -Impuesto a las Ganancias-: Respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1 de enero de 2007, inclusive; b) Para lo establecido en el título II -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias-: Para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2007, inclusive; c) Para lo establecido en el título III -Impuesto al Valor Agregado-: Respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1 de enero de 2007, inclusive; d) Para lo establecido en el título IV -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: Para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2007, inclusive. **Art. 8.º** Comuníquese, etc. Balestrini - López Arias - Hidalgo - Estrada